

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Carol Eugenia Rojas Luna <crojas@ani.gov.co>
Enviado el: jueves, 08 de agosto de 2019 4:51 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: proceso 2013-00206 - Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019
Datos adjuntos: NuevoDocumento 2019-08-08 16.47.01.pdf

Buenos días

Adjunto envío recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019
proferido dentro del proceso de la referencia, advirtiéndole que vía correo certificado se ha remitido en físico.

Cordialmente

Cordialmente

Carol Eugenia Rojas Luna
Contratista

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial
Vicepresidencia de Pi

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 de

PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 34 A

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co

Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

R E C I N L O

Fecha, 09 AGO 2019

Hora, 8.00 am

Firma.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) usuario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted están protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de privacidad. Si desea más información, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de privacidad. Si desea más información, lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-privacidad>. Si no copia, imprima, distribuya ni difunda su contenido. La Agencia Nacional de Infraestructura agradece su atención.

Escaneado con CamScanner

Rad. Salida No. 2019-808-025889-1
 Fecha: 06/08/2019 16:45:13 +005
 DE M. JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE PA
 Anexo 10 100001



Bogotá, D.C.

Señores.
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE PALMIRA
 Carrea 29 No. 22-43 Piso 2 oficina 208
 Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano
 Teléfono: 2660200 ext. 136
 E-mail: j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Palmira - Valle del Cauca

RADICADO PROCESO: 2013-00206
NATURALEZA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO (S): MUNICIPIO EL CERRITO Y OTROS

ASUNTO: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019.

CAROL EUGENIA ROJAS LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.722 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 183.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en el proceso reposición contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019, aclarado mediante el Auto No. 0448 del 29 de julio de 2019, el cual fue notificado por anotación en el Estado No. 113 del 02 de agosto hogano, con base en los siguientes argumentos:

DEL RECURSO

El Código General del Proceso, norma bajo el cual se rige el proceso de la referencia, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

Respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales dispone el artículo 302 del Código General del Proceso- C.G.P.:

Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Que así mismo, respecto del recurso de reposición dispone en el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:



La movilidad es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no proceda contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Comoquiera que la notificación del auto recurrido se realizó a través del estado del 02 de agosto de 2019, la formulación de los presentes recursos se hace en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído con lo cual el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019, aclarado mediante el Auto No. 0448 del 29 de julio de 2019, resulta procedente y oportuno.

DEL CASO EN CONCRETO

El Despacho, en el proveído objeto de la solicitud deprecada, dispuso respecto al monto de las indemnizaciones a pagar por la ANI a los demandados por concepto de la expropiación decretada mediante la sentencia No. 012 del 12 de noviembre de 2015, lo siguiente:

"A el MUNICIPIO EL CERRITO - VALLE, la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$22.412.232)

A la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. ESP, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$68.253.567)

Las anteriores sumas de dinero serán indexadas al momento de su pago efectivo.

(...)" (Subrayado fuera texto)

Que una vez visto lo anterior, en la providencia objeto de recurso, el Despacho al determinar lo concerniente a la indemnización de la cosa expropiada¹ en el acápite del resuelve, señaló que las sumas de dinero fijadas como monto de la indemnización serán indexadas al momento de su pago efectivo, evidenciándose de manera clara que el despacho no fue preciso el valor de la indemnización, por ende, la obligación quedó indefinida en el tiempo, encontrándonos frente a una

¹ Artículo 456 del C.P.C.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

condena no formulada en concreto conforme lo previsto en el artículo 307 del C.P.C. (hoy artículo 283 del Código General del Proceso).

Ahora bien, es oportuno indicar que, mediante radicado 2018500198113 del 13 de diciembre de 2018 la Vicepresidencia Ejecutiva, informó que los recursos de la subcuenta predios Básico del Fideicomiso 3-4-405 se encontraban agotado; razón por la cual, en virtud a lo expuesto en el formato SEPG-P-008 que se establece "Pago por fondo de contingencia contractual de entidades estatales", se requirió a la Vicepresidencia Jurídica de la ANI que procediera con la elaboración del acto administrativo de declaratoria de contingencia, con el fin de activar el Fondo de Pasivos Contingentes del proyecto y de este modo contar con los recursos necesarios para realizar los pagos de saldos pendientes de indemnización dentro de todos los procesos de expropiación judicial que adelantan la Entidad y que se encuentran pendiente de pago, razón por la cual es necesario saber con claridad, cuál es el valor exacto de la indemnización por expropiación.

Sobre este aspecto en particular, se aclara que en los proyectos revertidos en los que el impulso de la gestión predial se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura, como es el caso de Proyecto Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial de ANI, debe agotar los procedimientos administrativos encaminados a afectar los recursos existentes en la cuenta predial del patrimonio autónomo del proyecto o, en su defecto, afectar los recursos de la subcuenta predial del fondo de pasivos contingentes, según sea el caso.

En el último evento citado, esto es, cuando los pagos deben realizarse con afectación del Fondo de Pasivos Contingentes de las Entidades Estatales, es requisito indispensable que se expida resolución motivada, declarando la ocurrencia de la contingencia y el monto a sufragar. Este acto administrativo, debe ser proferido por el funcionario competente de la entidad aportante, en ejercicio de sus atribuciones legales o con fundamento en un acta de conciliación, una sentencia, laudo arbitral o en cualquier otro acto jurídico que tenga como efecto la exigibilidad inmediata de la obligación a cargo de la entidad aportante, a condición de que el acto respectivo se encuentre en firme (Decreto 423 de 2001 art. 38, 39 y 40).

En el trámite de elaboración de la resolución, confluyen varias dependencias internas de la entidad para dar su visto bueno previo a las firmas, en tal sentido se tiene que, para el presente caso por tratarse de un proyecto vial revertido desde el 31 de octubre de 2018, el Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, es el competente para expedir la resolución de contingencia y, en esa línea, proceder a dar cumplimiento a los pagos ordenados por los diferentes despachos judiciales. Una vez expedida el citado acto administrativo, la fiduciaria que administra el Fondo de Contingencias, previo a autorizar el desembolso de recursos, verifica que quien ordena el pago este facultado para ello, así como la autenticidad de la resolución y los documentos que la acompañan, con el fin de desembolsar los dineros hasta la concurrencia de lo que se haya aportado al fondo (Decreto 423/01 art. 39).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el auto objeto del presente recurso, no fijó de manera concreta el valor de la indemnización, solicito al despacho se revoque el inciso final del artículo segundo del Auto Interlocutorio No. 393 del 05 de julio de 2019, de forma tal que se pueda proceder a realizar los trámites administrativos encaminados a dar cumplimiento al pago de la indemnización, así como adelantar los trámites de registro de la sentencia de expropiación y el acta de entrega del inmueble en los términos del artículo 458 del Código general del proceso.

Manifestando al Despacho, que en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999, en concordancia con lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la ley 1437 de 2011, remito el presente recurso por medio electrónico, en virtud que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI cuenta con única sede en la ciudad de Bogotá, D.C., lo que imposibilita que en primera medida al enviarlo por correo físico llegue en tiempo, así que se procede a remitir por éste medio en virtud de lo establecido

La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

en la ley, y garantizar el derecho al debido proceso y la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, no obstante igualmente se radicará en físico.

Del señor Juez con respeto,

Carol Rojas Luna
CAROL EUGENIA ROJAS LUNA
Apoderada Judicial
C.C. 1.010.168.722 de Bogotá
T.P. 183.789 del C.S. de la J.

Anexos: sin anexos

Proyectó: Carol Eugenia Rojas Luna - abogada G.I.T. Asesoría Jurídica Predial - VPRE
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20190600040798



La movilidad
es de todos

Mintransporte